

C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada Itacol S.A.

2. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La vocera judicial de Itacol S.A., invocó la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, indebida notificación. Señaló la profesional que la entidad que representa, en el año 2021, al momento de renovar la matrícula mercantil modificó el correo electrónico dispuesto para fines de notificación judicial. En otrora le correspondía el buzón yolimaduran@italcol.com y actualmente es el de carolinalesmes@italcol.com.

Consecuentemente, el acto procesal de enteramiento remitido el 15 de junio de 2021, se efectuó a un canal digital que no se encuentra autorizado para fines judiciales.

3. REPLICA DE LA DEMANDANTE.

La demandada recibió el correo de notificación remitido a través de correo electrónico certificado el día 05 de noviembre de 2021, en el cual se incluían los archivos digitales de las correspondientes demandas acumuladas con anexos junto con sus autos de admisión. La señora Esther Yolima Durán Gómez desde su dirección electrónica yolimaduran@italcol.com, el mismo 05 de noviembre de 2021 remite la respectiva notificación electrónica a varios correos de la demandada Itacol S.A. entre ellos al correo del Representante Legal de la sociedad el señor Carlos Pérez Cadena.

Dentro del formulario de Registro único Empresarial y Social RUES diligenciado para la renovación de la Matrícula Mercantil del año en curso, la demandada indicó dos (02) correos electrónicos entre los cuales se encuentra el correo yolimaduran@italcol.com. En tanto, este correo se encuentra registrado por la demandada Itacol S.A. en su Matrícula Mercantil de Cámara de Comercio, es impreciso alegar que la notificación electrónica de los autos admisorios de la demanda principal y sus demandas acumuladas no se surtieron en debida forma y menos, que la demandada no haya tenido acceso oportuno de los documentos trasladados.

Solicita se tengan como surtidas las notificaciones personales efectuadas a través de medios electrónicos practicadas por la demandante el día 15 de junio de 2021, a través de las cuales se dio a conocer a las demandadas la demanda principal con sus anexos y su respectivo auto admisorio. Igualmente se tomen en cuenta las notificaciones personales realizadas por medios electrónicos el día 05 de noviembre de 2021, mediante las cuales se dio a conocer a las demandadas de las respectivas demandas acumuladas junto con sus anexos y los respectivos autos admisorios de las mismas.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisadas las pruebas aportadas al plenario es claro identificar que, inicialmente el certificado de existencia y representación del Itacol datado del 2019 y que obra en el

plenario junto a la demanda, evidenciaba que la dirección de notificación para fines judiciales era yolimaduran@italcol.com.

También, la parte accionada logra acreditar que en el año 2021 al momento de realizar la renovación de la matrícula, la sociedad modifica la dirección de notificación para fines judiciales, siendo para desde ese año, el correo carolinalesmes@italcol.com.

Si bien en Registro único Empresarial y Social RUES diligenciado para la renovación de la Matrícula Mercantil aparecen ambos correos, lo cierto es que allí igualmente se logra apreciar que el canal, carolinalesmes@italcol.com es el indicado para notificaciones judiciales.

Es cierto que el artículo 291 del CGP, prevé que si se registran varias direcciones la notificación podrá surtirse en cualquiera, pero la lectura de la norma no puede ser aislada. Siguiendo el hilo de la construcción del texto se viene haciendo hincapié en la obligación de las personas jurídicas en registrar la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, no solo aludiendo a un sitio físico sino también virtual. Lo anterior significa que la empresa puede disponer con fines de notificación judicial una o varias direcciones ya sean físicas o digitales. No quiere decir que la entidad no pueda tener otros sitios de ubicación, pero si no son especificados para fines de notificación judicial, el acto procesal de enteramiento no es eficaz.

No puede pretenderse que se le otorgue validez a una notificación electrónica dirigida a un canal digital que la empresa no tiene dispuesto para ello. Téngase en cuenta que la parte actora remitió la misiva sin siquiera precaver en la actualización del certificado de existencia y representación del ente accionado. La demanda fue radicada en el 2019 y la comunicación enviada el 2021, lo mínimo que se esperaría es una revisión de los datos de la entidad. Que el extremo activo de la lid no haya actuado con la suficiente diligencia en este aspecto no puede convertirse en una excusa para cercenar los derechos de su contraparte.

Consecuentemente se decretará la nulidad por indebida notificación y no se tendrá en cuenta las notificaciones enviadas al correo electrónico yolimaduran@italcol.com y se dará aplicación a lo previsto en el inciso final del art. 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: Tener a la demandada Itacol SA notificada por conducta concluyente desde el 11/11/2021, con la advertencia que el término de traslado empezará a correr al día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por Secretaría remítasele vínculo para acceder a este expediente digital.

Notifíquese¹ y Cúmplase

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PALMAR
Juez

Firmado Por:

¹ Estado No.16, 08/02/2022

Miguel Angel Garcia Palmar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 027
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062a56d02b7d98c5e0b224bd825056e8ac37cd71c266f26520ad927ef317dc7**

Documento generado en 07/02/2022 05:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>